



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 12 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 19 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00245-00
Demandantes: María Berenice Sabogal de Huertas
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Providencia: Auto decide admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 23 de septiembre de 2019 y repartida inicialmente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio¹, despacho que en providencia del día 18 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, con el fin de realizar el reparto entre los Juzgados Administrativos de Arauca²; esta decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual se resolvió el día 31 de marzo de 2020, manteniendo la decisión primigenia.

La Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, una vez recibida la demanda, realizó el reparto según consta en el acta visible (Ord.02ED), correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, despacho que, sin actuación alguna, lo remitió a este Despacho Judicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se decrete *la nulidad del oficio No. S-2018-029680/ARPRE-GRUPE-1.10 TRD-6 100 de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA BERENICE SABOGAL DE HUERTAS, y a título de restablecimiento del derecho,*

a) *El reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la actora en calidad de madre, con efectividad y retroactividad de 4 años atrás desde la fecha en que se iniciaron las acciones correspondientes conforme al Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Decreto 1213 de 1.990.*

b) *pago de los salarios básicos, primas, vacaciones, prestaciones sociales y demás haberes que la demandante dejare de percibir mientras dure el tiempo de la reparación y hasta que sea reconocida la pensión de sobrevivientes, valores que serán actualizados con las variaciones porcentuales con el índice Nacional de Precios al Consumidor, desde la fecha en que se causen y la ejecutoria de la sentencia que ordene el reconocimiento, igualmente los intereses comerciales y moratorios, si así fuere el caso con arreglo del Artículo 195 del CPACA.*

c.- *Que para todos los efectos se declare que no ha habido solución de continuidad en el tiempo señalada en el literal anterior.*

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹ Pg 17 Ord 01 ED

² PGS 20 y 21 Ord 01ED

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderada judicial por María Berenice Sabogal de Huertas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

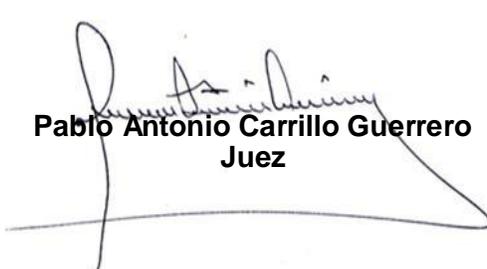
Quinto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Natasha Bustamante Llinas, identificada con tarjeta profesional 77.098 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico³.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

³ Fl.14Ord01ED.